

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 2920 DE 2011

(agosto 12)

por el cual se aprueba la planta de personal del Fondo Adaptación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política y la ley, en especial los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Adaptación presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, obteniendo el concepto técnico favorable de ese departamento.

Que el Consejo Directivo del Fondo Adaptación, de acuerdo con el Acta número 002 de 21 de julio de 2011, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional su planta de personal

DECRETA:

Artículo 1°. Aprobar la planta de personal adoptada mediante Acta número 2 de 21 de julio de 2011 del Consejo Directivo del Fondo Adaptación.

“Artículo 1°. Las funciones propias del Fondo Adaptación serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

Nº DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
DESPACHO GERENTE		
7 (siete)	Asesor III	10
4 (cuatro)	Asesor II	09
2 (dos)	Asesor I	08
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	03
PLANTA GLOBAL		
4 (cuatro)	Subgerente	12
1 (uno)	Secretario General	11
2 (dos)	Jefe de Oficina	11
2 (dos)	Profesional II	07
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	03
2 (dos)	Conductor	02

Artículo 2°. El Gerente distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 10 del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto reglamentario 1227 de 2005 y las demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2923 DE 2011

(agosto 12)

por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal c) del artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que modificó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2°, literal a), de la Ley 100 de 1993, el servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción al principio de eficiencia, entendido como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y

financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Que el numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3°, de la Ley 1438 de 2011, desarrolla el principio de calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que con los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales, creado por el artículo 87 del Decreto-ley 1295 de 1994, pueden, entre otros, financiarse estudios para la creación e implementación de un Sistema de Garantía de la Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

Que las Administradoras de Riesgos Profesionales deben contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad, para lo cual es preciso establecer indicadores con base en los cuales, previa verificación y revisión de dichas condiciones, se evalúe el desempeño de las mencionadas administradoras, a fin de que los ciudadanos puedan contar con información objetiva que permita reducir las asimetrías de información, asegurando así, el derecho de los usuarios a la libre elección de los prestadores de servicios y aseguradores.

Que dichos indicadores son necesarios para evaluar y monitorear la calidad de los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales, con el fin de lograr los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales, vale decir, mejorar las condiciones de salud y trabajo de los colombianos, disminuir la siniestralidad laboral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Campo de aplicación, objeto y características

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente decreto es establecer el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se deberán aplicar por parte de los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, a saber:

1. Las Entidades Administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales (ARP).
2. Las Juntas de Calificación de Invalidez.
3. Los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional (PS-SO).
4. Los empleadores públicos y privados.
5. Los trabajadores dependientes e independientes
6. Los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo.
7. Las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo.
8. Las agrupaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.
9. La Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado.
10. El personal civil de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Las disposiciones del presente decreto y de las normas que se desprendan del mismo se aplicarán por parte de los integrantes mencionados, respecto del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de prevención de riesgos ocupacionales, desarrollo del programa de salud ocupacional y aplicación de los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo.

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01 DE 2011



OBJETO:	"SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA PARA LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".
PUBLICACIÓN DE PRELIEGOS:	Desde el 9 de agosto de 2011, en el Portal Único de Contratación Estatal. www.contratos.gov.co .
APERTURA Y PUBLICACIÓN PLIEGOS DEFINITIVOS:	El 25 de agosto de 2011.
AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE RIESGOS, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS:	El 26 de agosto de 2011, a las 9:00 a.m.
CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA:	El 9 de septiembre de 2011, hora 3:00 p.m.
EVALUACIÓN JURÍDICA, TÉCNICA Y FINANCIERA, VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES, OFRECIMIENTO MÁS FAVORABLE:	Del 12 al 16 de septiembre de 2011.
TRASLADO DE EVALUACIÓN A DISPOSICIÓN DE OFERENTES.	Del 19 al 23 de septiembre de 2011.
AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN:	26 de septiembre de 2011, a las 9:00 a.m.
PRESUPUESTO OFICIAL APROXIMADO:	CIENTO OCHENTAY CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, incluido IVA, (\$184.024.320,69).

Primer Aviso.

Parágrafo 2°. La calidad de los servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) continuará rigiéndose por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Características del sistema de garantía de calidad del sistema general de riesgos profesionales.* Las acciones que desarrolle el sistema se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales, centrados en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y salud, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos, los cuales sólo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales, el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales deberá cumplir con las siguientes características:

1. **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tienen trabajadores y empleadores de utilizar los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales que les garantiza el sistema general de riesgos profesionales.

2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tienen trabajadores y empleadores de obtener los servicios que requieren, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo la vida, la integridad física o la salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. **Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en los procesos de promoción de la salud ocupacional y prevención de los riesgos profesionales, o de mitigar sus consecuencias.

4. **Pertinencia.** Es el grado en el cual se realizan los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales que requieren los trabajadores y empleadores, de acuerdo con la naturaleza y el grado de peligrosidad de sus riesgos ocupacionales propendiendo porque los efectos secundarios de las intervenciones sean menores que los beneficios potenciales.

5. **Continuidad.** Es el grado en el cual los trabajadores y empleadores realizan y reciben los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales requeridos, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico, sin dilaciones que afecten la efectividad de tales servicios en ninguna de sus fases.

CAPÍTULO II

Componentes del sistema de garantía de calidad del sistema general de riesgos profesionales

Artículo 4°. *Componentes.* El Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrá los siguientes componentes:

1. Sistema de Estándares Mínimos.
2. Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.
3. Sistema de Acreditación.
4. Sistema de Información para la Calidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, determinará, de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar. Dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina.

Parágrafo 2°. La Unidad Sectorial de Normalización en Salud será la instancia de concertación y coordinación de los Sistemas de Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Riesgos Profesionales. Los estándares de calidad propuestos por esta Unidad se considerarán recomendaciones técnicas, las cuales podrán ser adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, en cuyo caso, tendrán el grado de obligatoriedad que este defina.

Artículo 5°. *Sistema de Estándares Mínimos.* Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en salud ocupacional y riesgos profesionales.

El incumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos del Sistema de Estándares Mínimos acarreará, sin perjuicio de la pérdida de la posibilidad de operar, la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 13 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los prestadores de servicios de salud ocupacional serán realizadas por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud.

Parágrafo 2°. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los demás integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, mencionados en el artículo 2° del presente decreto, serán realizadas por las Direcciones Territoriales de la Protección Social, o quienes hagan sus veces.

La verificación del cumplimiento de los estándares mínimos de suficiencia patrimonial y financiera por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales, continuará siendo realizada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 6°. *Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales.* Es el mecanismo sistemático y continuo de evaluación del cumplimiento de estándares de calidad complementarios a los estándares mínimos, conforme a los programas de auditoría, que deberán ser concordantes con la intencionalidad de los estándares de acreditación y superiores a los que se determinan como básicos en el Sistema de Estándares Mínimos según lo determine el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.

Los procesos de auditoría serán obligatorios para todos los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 7°. *Sistema de acreditación.* El Sistema de Acreditación es el conjunto de entidades, estándares, actividades de apoyo y procedimientos de autoevaluación, mejoramiento y evaluación externa, destinados a demostrar, evaluar y comprobar el cumplimiento de niveles superiores de calidad por parte de todos los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto y que deseen voluntariamente acogerse a dicho sistema.

El Sistema Único de Acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, se aplicará con base en los lineamientos que expida el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.

Será requisito para la acreditación, el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la demostración del funcionamiento del programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional.

Parágrafo. El Sistema Único de Acreditación estará liderado por una única entidad acreditadora, seleccionada por el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en las normas que rigen la contratación pública, quien será la responsable de conferir o negar la acreditación.

Artículo 8°. *Sistema de Información para la Calidad.* El Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces, diseñará e implementará un Sistema de Información para la Calidad con el objeto de estimular la competencia por calidad entre los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales que al mismo tiempo permita orientar a los trabajadores y empleadores en el conocimiento de las características del sistema, en el ejercicio de sus derechos y deberes y en los niveles de calidad de los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto, de manera que puedan tomar decisiones informadas en el momento de ejercer los derechos que para ellos contempla el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces, incluirá en su página web los datos del Sistema de Información para la Calidad con el propósito de facilitar al público el acceso en línea sobre esta materia.

Artículo 9°. *Objetivos del Sistema de Información para la Calidad.* Son objetivos del Sistema de Información para la Calidad, los siguientes:

1. **Monitorear.** Hacer seguimiento a la calidad de los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales para que los actores, las entidades de dirección y de inspección, vigilancia y control del Sistema realicen el monitoreo y ajuste del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

2. **Orientar.** Suministrar información objetiva que permita reducir las asimetrías de información y garantizar a los usuarios su derecho a la libre elección de prestadores de servicios de salud ocupacional y administradoras de riesgos profesionales.

3. **Referenciar.** Contribuir a la comparación competitiva de la calidad de los servicios entre las Administradoras de Riesgos Profesionales, los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional, las Juntas de Calificación de Invalidez y los empleadores en lo referente a la gestión de la salud ocupacional y de los riesgos profesionales.

4. **Estimular.** Propende por apoyar e incentivar la gestión de la calidad basada en hechos y datos.

Artículo 10. *Suministro de información.* Los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, las Direcciones Territoriales de la Protección Social o, quienes hagan sus veces, y las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud están obligados a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, establecerá los indicadores de calidad del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales que serán de obligatorio reporte por parte de las instituciones obligadas al cumplimiento del presente decreto.

Artículo 11. *Características del Sistema de Información para la Calidad.* Son principios del Sistema de Información para la Calidad, los siguientes:

1. **Gradualidad.** La información que debe entregarse será desarrollada e implementada de manera progresiva en lo relacionado con el tipo de información que se recolectará y se ofrecerá a los trabajadores y empleadores y demás usuarios del sistema.

2. **Simplicidad.** La información se presentará de manera que la misma sea comprendida y asimilada por la población.

3. **Focalización.** La información estará concentrada en transmitir los conceptos fundamentales relacionados con los procesos de toma de decisiones de los usuarios para la selección de Administradora de Riesgos Profesionales y de Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional con base en criterios de calidad.

4. **Validez y confiabilidad.** La información será válida en la medida en que efectivamente presente aspectos centrales de la calidad y confiable en cuanto mide calidad en todas las instancias en las cuales sea aplicada.

5. **Participación.** En el desarrollo e implementación de la información participarán de manera activa las entidades integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales.

6. **Eficiencia.** Debe recopilarse solamente la información que sea útil para la evaluación y mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales y debe utilizarse la información que sea recopilada.

CAPÍTULO III

Competencias en la organización del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales

Artículo 12. *Competencias en la organización del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá los siguientes niveles de competencia:

1. **Nivel de Dirección Técnica.** Estará a cargo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, que expedirá las resoluciones y reglamentos necesarios para la implementación, desarrollo y cumplimiento del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, velando por su permanente actualización y por la compatibilidad del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud y con otros Sistemas de Gestión de Calidad.

2. **Nivel de Inspección, Vigilancia y Control.** La Superintendencia Financiera ejerce la función de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de los estándares mínimos de suficiencia patrimonial y financiera por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales.

La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las Administradoras de Riesgos Profesionales en sus actividades de salud.

Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud ejercen la función de vigilancia y control del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional.

Las Direcciones Territoriales de la Protección Social o, quienes hagan sus veces, y la Dirección General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, ejercen las funciones de vigilancia y control del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales, los empleadores en lo referente a la gestión de la salud ocupacional y las Juntas de Calificación de Invalidez.

3. **Nivel de operación.** Constituido por los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto. A estas instituciones les corresponde cumplir con las disposiciones establecidas para el desarrollo del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 13. *Sanciones.* Corresponde a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud y a las Direcciones Territoriales de la Protección Social o quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias asignadas en las normas legales vigentes, imponer las sanciones frente al incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

CAPÍTULO IV

Vigencia y derogatorias

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. El presente decreto deberá ser incorporado en la página web del Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2919 DE 2011

(agosto 12)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de empleados públicos del Fondo Adaptación.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos que se establece en el presente decreto rige para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos del Fondo Adaptación.

Artículo 2°. *De la clasificación de los empleos.* Los empleos públicos del Fondo Adaptación según la naturaleza general de las funciones, la índole de las responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

Nivel Directivo. Comprende el conjunto de empleos con funciones de dirección general, de formulación de políticas, planes y programas para su adopción y ejecución por los otros niveles.

Nivel Asesor. Agrupa los empleos con funciones de asistencia, consultoría y consejería a los del nivel directivo.

Nivel Profesional. Agrupa los empleos con funciones que por su naturaleza requieren de la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Nivel Asistencial. Se encuentra integrado con los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias del nivel directivo o que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 3°. *Nomenclatura y clasificación de empleos.* La nomenclatura y clasificación de los empleos del Fondo Adaptación se determina por el Nivel jerárquico, la Denominación del empleo y el Grado de remuneración.

La Denominación del empleo es la identificación del cargo, en razón de las funciones esenciales, atribuciones y responsabilidades.

El Grado de remuneración indica la asignación básica mensual del empleo dentro de una escala salarial progresiva según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de las funciones.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
NIVEL DIRECTIVO	
Gerente	13
Subgerente	12
Secretario General	11
Jefe de Oficina	11
NIVEL ASESOR	
Asesor III	10
Asesor II	09
Asesor I	08
NIVEL PROFESIONAL	
Profesional II	07
Profesional I	06
NIVEL TÉCNICO	
Tecnólogo	05
Técnico	04
NIVEL ASISTENCIAL	
Secretario Ejecutivo	03
Conductor	02
Auxiliar de Oficina	02
Auxiliar de Servicios	01

Artículo 4°. *Escala de asignación básica.* La escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del Fondo Adaptación, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	810.862
02	1.260.000
03	1.764.000
04	2.469.600
05	3.457.440
06	4.494.672
07	5.191.341
08	5.453.535
09	7.634.949
10	9.925.435
11	12.135.321
12	13.483.690
13	15.863.165

Parágrafo. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 5°. *Prima técnica.* Los empleos de los niveles directivo y asesor del Fondo Adaptación tendrán derecho a una Prima Técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento de la asignación básica mensual fijada para el respectivo empleo.

El Gerente de la entidad podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Bonificación de dirección.* El Gerente del Fondo Adaptación tendrá derecho a percibir la bonificación de dirección conforme lo establece el Decreto 3150 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos.

Artículo 7°. *Viáticos.* A partir de la fecha de vigencia de este decreto, a los empleados públicos del Fondo Adaptación se les aplica la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Los viáticos que reciban los empleados públicos en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 8°. *Régimen salarial y prestacional.* El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos públicos de que trata el presente decreto, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

Artículo 9°. *Requisitos de empleo.* De conformidad con la naturaleza general de las funciones de los empleos públicos del Fondo Adaptación, la índole de sus responsabilidades y las exigencias para su desempeño, al adoptar el manual específico de funciones y de competencias laborales, se observarán los lineamientos que en materia de topes máximos y mínimos de formación académica y experiencia señala el artículo 5° del Decreto-ley 770 de 2005, así como las competencias laborales a que se refiere el Decreto 2539 de 2005.

Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Artículo 10. *Adopción del manual específico de funciones y de competencias laborales.* El Gerente del Fondo Adaptación expedirá el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando las competencias y los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 2772 de 2005, con la modificación introducida por el Decreto 4476 de 2007, el cual no requerirá referendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corresponde a la unidad de personal. O a quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual específico de funciones y de competencias y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Igualmente, el Jefe de Personal o quien haga sus veces deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión del cargo. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuándose las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 008658 DE 2011

(agosto 8)

por la cual se modifica la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, en cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 se transfirieron a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.

El Director General, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, se transfirieron a título gratuito a Central de Inversiones S. A.; la propiedad de dos (2) inmuebles, ubicados en el círculo registral de Turbo, relacionados a continuación:

Nº	Dirección	Municipio	Matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Porcentaje de propiedad
1	Lotes 4, 5, 6, 7 y 8 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-101233	10-1015-009-003	100
2	Lotes 11, 12, 13, 14 y 15 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-10027	S/N	100

Que mediante correo electrónico del 27 de julio de 2011 suscrito por el doctor Germán Meza Briceño Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, informa que la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, presenta un error de transcripción en la parte resolutoria de la misma en el artículo 1° referente al número de Matrícula Inmobiliaria **034-101233**, siendo el número correcto **034-10233** como aparece en el certificado adjunto del 10 de septiembre de 2010, motivo por el cual no se ha realizado el registro correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias de no registro del inmueble antes mencionado y de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 sobre la obligación legal de entregar a título gratuito los inmuebles que hacen parte del inventario actual de los bienes de propiedad de la Nación, administrados por la DIAN, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A.; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

Nº	Dirección	Municipio	Matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Porcentaje de propiedad
1	Lotes 4, 5, 6, 7 y 8 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-10233	10-1015-009-003	100
2	Lotes 11, 12, 13, 14 y 15 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-10027	S/N	100

1. **El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 034-10233, Cédula Catastral número 10-1015-009-003 Lotes 4, 5, 6, 7 y 8 Manzanas 7-18 de Turbo - Antioquia.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 1675 de fecha 13/10/1975 de la Notaría 10 de Medellín. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición. El inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión a título gratuito mediante Acta 02 suscrita entre Cajanal y la DIAN de fecha 23/01/2008, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. **El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 034-10027, Lotes 11, 12, 13, 14 y 15 Manzanas 7-18 de Turbo-Antioquia.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 1675 de fecha 13/10/1975 de la Notaría 10 de Medellín. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición. El inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión a título gratuito mediante Acta 02 suscrita entre Cajanal y la DIAN de fecha 23/01/2008, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Los inmuebles objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causado y liquidado de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de la entidad titular de los mismos.

Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011 permanecerán vigentes y no se modifican por el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2011.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C. F.)